

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11037** REAL DECRETO 888/1979, de 20 de abril, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

El artículo veintiocho, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, determina que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, el Gobierno fijará cada año, con efectos de uno de abril, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices oficiales del coste de vida, la productividad nacional media alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura general de la economía.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de suponer necesariamente el establecimiento de unas nuevas bases de cotización, establecidas para mil novecientos setenta y nueve por Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, toda vez que por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo setenta y cuatro punto cuatro, el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional, por lo que aquellas bases mínimas inferiores al salario mínimo quedarán automáticamente igualadas a la cuantía de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: seiscientos cuarenta pesetas por día o diecinueve mil doscientas pesetas por mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: doscientas cuarenta y ocho pesetas por día o siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: trescientas noventa y dos pesetas por día u once mil seiscientos pesetas por mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modifica-

ción que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores temporeros y eventuales cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: ochocientos setenta y una pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: quinientas treinta y tres pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: trescientas treinta y siete pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintidós días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y nueve y el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, sin perjuicio de la posible revisión semestral a que hace referencia el artículo veintiocho, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

**11038** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de prórroga y las tablas salariales revisadas del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a actividades de Jardinería y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a las actividades de Jardinería y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 27 de noviembre de 1978 tiene entrada en esta Dirección General un escrito, acompañado por la documentación correspondiente (acta y tablas salariales modificadas por las partes), en que los representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental, como Entidad patronal, y los del Sindicato Estatal de Actividades Diversas (CC. OO.) y de la Federación Estatal de Varios de U. G. T., comunican a los efectos de posible homologación la prórroga pactada del citado Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Empresas de Jardinería, homologado el 29 de julio de 1976, con revisión de la tabla salarial, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Resultando que a los efectos de comprobar si tal prórroga y revisión de las tablas salariales de dicho Convenio se ajustaba a las prescripciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y como diligencias para mejor proveer se solicitó informe del Gabinete de Asesoramiento Económico de este Centro directivo, el cual lo emitió con fecha 18 de marzo de 1979 en el sentido de que, en base a la declaración de las Empresas, los incrementos de la masa salarial bruta no superaban los topes establecidos en el citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el acuerdo de prórroga y de revisión de las tablas salariales citadas y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar conformidad al mismo.

Resultando que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, aquellas Empresas para las que la aplicación de estas nuevas tablas salariales suponga la superación de los criterios de referencia establecidos para 1978, deberán notificar y demostrar ante la Delegación de Trabajo respectiva, si la Empresa es provincial o de ámbito inferior, o ante la Dirección General de Trabajo, si es de ámbito superior, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificar la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, como comprobó el Gabinete de Asesoramiento Económico de este Centro directivo, en base a la declaración de las Empresas, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de prórroga y las tablas salariales revisadas del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a actividades de Jardinería, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo el 29 de julio de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 12 de agosto de 1976, suscrito en fecha 17 de noviembre de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ACUERDOS

1.º Prorrogar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería, aprobado por la Dirección General de Trabajo con fecha 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto) y que expiró el 28 de febrero de 1978, hasta el 31 de diciembre de 1978.

2.º Modificar las tablas salariales del Convenio. En una revisión de las mismas se aprueban las nuevas retribuciones que figuran en la tabla anexa a este documento y que entrarán en vigor desde el 1 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978, observándose lo establecido en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre Política Salarial y Empleo.

TABLAS SALARIALES

(De 1 de marzo de 1978 a 31 de diciembre de 1978)

Grupos, subgrupos y categorías	Cantidad
PERSONAL TECNICO	
Subgrupo 1.º Personal superior	
	Mensual
Categoría única: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados.	36.000
Subgrupo 2.º Personal ayudante, Titulados de grado medio	
Categoría única: Peritos, Aparejadores, Topógrafos, Ayudantes	31.000

Grupos, subgrupos y categorías	Cantidad
Subgrupo 3.º Personal auxiliar no titulado	
Categoría 1.ª: Conservador especializado	30.000
Categoría 2.ª: Auxiliar práctico	28.500
Categoría 3.ª: Encargado general	26.000
Subgrupo 4.º Personal técnico oficinas	
Categoría 1.ª: Delineante proyectista o superior	30.500
Categoría 2.ª: Delineante de 1.ª	29.600
Categoría 3.ª: Delineante de 2.ª	28.700
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
a) Jefe administrativo de 1.ª	28.000
b) Jefe administrativo de 2.ª	25.500
c) Oficiales de 1.ª	24.500
d) Oficiales de 2.ª	23.000
e) Auxiliares	20.500
f) Aspirantes	13.940
PERSONAL AUXILIAR O SUBALTERNO	
a) Celador	22.900
b) Conserje	20.272
c) Telefonista	20.272
d) Ordenanza	19.436
e) Vigilante	20.272
f) Guardesa	19.436
g) Mujer de limpieza	19.436
PERSONAL DE OFICIOS MANUALES	
	Por día
a) Encargado o Maestro jardinero	763
b) Oficial jardinero	723
c) Podador	681
d) Auxiliar jardinero	681
e) Peón especializado	640
f) Peón	600
g) Aprendiz	444

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11039 ORDEN de 10 de marzo de 1979 por la que se actualizan los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico; para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 quedan modificados y ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.—Hasta tanto se promulgue la legislación específica sobre la materia, se entenderá que las especialidades de uso veterinario autorizadas para la administración por vía oral a través del pienso, con fines curativos, podrán ser incorporadas a los piensos compuestos completos en general y a los piensos